

Con tal motivo me valgo de la oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

El Embajador de España,
Amaro González de Mesa

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Ciudad.

Caracas, 2 de mayo de 1988

Señor Embajador:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. en la ocasión de acusar el recibo de su nota número 113, de 2 de mayo de 1988, que dice lo siguiente:

«Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme a V.E. en relación al Acuerdo complementario de Cooperación Técnica Socio-Laboral, suscrito entre el Reino de España y la República de Venezuela en Caracas el 22 de julio de 1986, para confirmar que mi Gobierno acepta que el artículo II, párrafo b), quede redactado como sigue:

Por el Gobierno de la República de Venezuela: La Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (COR-DIPLAN), a través de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Fomento, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y otros Institutos y Organismos cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

Al Excmo. Sr. Amaro González de Mesa, Embajador extraordinario y plenipotenciario de España en Venezuela. Caracas.

La presente nota, así como la de V. E., ambas de fecha 2 de mayo del año en curso, constituyen el canje de notificaciones aceptado por ambas Partes en virtud del cual el artículo II, párrafo b), del mencionado Acuerdo queda modificado.

Con tal motivo me valgo de la oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.»

En relación a lo anterior, tengo el agrado de confirmar a usted que el Gobierno de Venezuela está de acuerdo con lo que en ella se determina, y que su nota y la presente respuesta, ambas de fecha 2 de mayo del año en curso, constituyen el canje de notificaciones aceptado por ambas Partes en virtud del cual el artículo II, párrafo b), del Acuerdo complementario de Cooperación Técnica Socio-Laboral de 22 de julio de 1986 queda modificado.

Me valgo de la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Germán Nova Carrillo

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de junio de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo IX. La notificación española es de fecha 27 de mayo de 1991 y la venezolana de 14 de junio de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de julio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19568 ORDEN de 24 de julio de 1991, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1992 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), establece en su artículo 34 la revisión del Censo Electoral con fecha del día primero de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión del Censo Electoral establece en el artículo 1.º que la Oficina del Censo Electoral procederá a la revisión anual del Censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministro de Economía y Hacienda, para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

El Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, dispone la formación de los Censos de Población y Viviendas y la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes a 1 de marzo de 1991.

Por ello, la revisión del Censo Electoral al 1 de enero de 1992 debe incorporar, además de las variaciones propias de cualquier otra revisión, la nueva información recogida en la citada renovación padronal.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo Electoral con referencia al día 1 de enero de 1992, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, para las Administraciones Públicas y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

I. Revisión del Censo Electoral

Primero.—1. La revisión del Censo Electoral correspondiente al 1 de enero de 1992 se realizará por refundición del Censo Electoral revisado a 1 de enero de 1991, con las bajas y altas de electores que procedan por modificación de sus circunstancias legales.

2. Los Ayuntamientos enviarán la información necesaria para dicha revisión, que debe incluir lo siguiente:

a) Las variaciones previas a la renovación padronal producidas entre el 1 de enero de 1991 y el 28 de febrero de 1991.

b) Las variaciones recogidas en la renovación padronal a 1 de marzo de 1991.

c) Las variaciones producidas con posterioridad a la renovación padronal, entre el 1 de marzo de 1991 y el 31 de diciembre de dicho año.

Segundo.—1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 1 de enero de 1992, los residentes españoles mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los dieciséis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1992.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudiera haberse incurrido en la revisión del Censo Electoral, referido a 1 de enero de 1991.

4. Asimismo, las inclusiones indebidas se comunicarán a las Delegaciones Provinciales de las Oficinas del Censo Electoral, para que, previas las comprobaciones oportunas, sean eliminadas del Censo.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunstancias en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOREG.

Tercero.—1. Para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1992 los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia antes del 1 de noviembre de 1991, las variaciones por comparación del padrón designadas con las letras a) y b) del párrafo 2 del punto primero de esta Orden correspondientes a cada sección.

2. Los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia antes del 30 de enero de 1992 las relaciones de altas y bajas de cada sección, producidas con posterioridad a la renovación padronal y designadas por la letra c) del párrafo 2 del punto primero de esta Orden.

3. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Padrón Municipal de Habitantes, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, podrán suministrar la referida información en soporte magnético.

Los Ayuntamientos que quieran acogerse a esta modalidad deberán comunicarlo a dicha Delegación antes del 1 de octubre de 1991. La Delegación Provincial podrá solicitar el envío de una cinta de prueba, de acuerdo con las instrucciones y formato de registro establecidos por la Oficina del Censo Electoral.

4. Con cada una de las citadas relaciones clasificadas por distritos y secciones electorales o los soportes magnéticos, los respectivos Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia una certificación, en la cual se consigne para cada sección el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas o bajas se hará constar cero en el dato respectivo de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde y comprenderá todas las secciones del término municipal.

5. Las propuestas de modificaciones de las divisiones de las circunscripciones en Secciones Electorales se remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia en el impreso correspondiente antes del 15 de diciembre de 1991.

Cuarto.—1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la LOREG y en relación con las causas de privación del derecho de sufragio consideradas en el artículo 3 de dicha Ley, los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las inhabilitaciones para el ejercicio del derecho de sufragio acordadas en vía civil o penal.

2. Los testimonios de condena que las Audiencias o Juzgados remitan a la Oficina del Censo Electoral de sentencias con inhabilitación o suspensión del derecho de sufragio, deberán incluir los siguientes datos necesarios para la determinación inequívoca del elector: Nombre y

apellidos, lugar y fecha de nacimiento completa, número del documento nacional de identidad, última residencia del penado, así como fecha de inicio de la inhabilitación o suspensión y duración de la misma.

Quinto.-Las relaciones citadas en el punto tercero serán revisadas por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que procederán a la obtención de las listas provisionales de electores y menores de cada sección.

Sexto.-Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la Oficina del Censo Electoral antes del 4 de febrero de 1992, la relación de los Ayuntamientos que no hayan enviado la documentación necesaria para la revisión del Censo Electoral citada en los puntos anteriores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30.b), de la LOREG y los demás previstos en dicha Ley.

II. Revisión del Censo Electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero

Séptimo.-1. Para la revisión del Censo Electoral de residentes ausentes, los españoles mayores de dieciséis años en 1 de enero de 1992 que residen habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes, entregarán personalmente en la Oficina o Sección Consular correspondiente, y por duplicado, una hoja de inscripción según modelo que se incluye en el anexo I, o la remitirán por correo adjuntando en este caso fotocopias de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad, de su pasaporte o de otro documento, expedido por autoridades españolas que permita, a criterio de la autoridad consular, verificar su nacionalidad e identidad.

2. Las modificaciones por cambios de domicilio en el extranjero de los electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1991, se comunicarán por los interesados a la Oficina o Sección Consular correspondiente (modelo anexo II).

3. Las solicitudes de inscripción y las modificaciones por cambio de domicilio recibidas por las Oficinas o Secciones Consulares antes del 1 de enero de 1992 se incluirán en la revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a dicha fecha. Las que se reciban posteriormente a dicha fecha se conservarán en las Oficinas o Secciones Consulares para su inclusión en la siguiente revisión del Censo.

Octavo.-1. Las Oficinas o Secciones Consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de modificaciones por cambio de domicilio, mediante valija diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 15 de enero de 1992, conservando la Oficina o Sección Consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las Oficinas o Secciones Consulares remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, según modelo anexo III, las bajas que se hayan producido antes del 1 de enero de 1992 por fallecimiento, regreso definitivo a España y otras causas, de los electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1991.

Noveno.-El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las hojas de inscripción, de modificaciones por cambio de domicilio y de baja, las remitirá a la Oficina del Censo Electoral antes del 1 de febrero de 1992.

Décimo.-La Oficina del Censo Electoral formará las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes deducidas de las existentes el 1 de enero de 1991 y de las hojas de inscripción, de modificaciones por cambio de domicilio y de bajas recibidas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Undécimo.-La Dirección General de Asuntos Consulares, la del Instituto Español de Inmigración y la Oficina del Censo Electoral realizarán una campaña de información para que los españoles residentes ausentes que viven en el extranjero insten su inscripción en el Censo, si no la hubieran hecho ya, según lo establecido en el artículo 32.3 de la LOREG. Asimismo pondrán a su disposición y para este fin la estructura administrativa de estas instituciones existentes en el exterior.

III. Exposición de listas provisionales y reclamaciones

Duodécimo.-1. Las Delegaciones Provisionales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales del Censo Electoral debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

2. La Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, remitirá a las Oficinas o Secciones Consulares las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes debidamente diligenciadas para que se proceda a su exposición al público.

3. Los Ayuntamientos que dispongan de medios informáticos adecuados podrán solicitar una copia del Censo Electoral en soporte magnético a fin de facilitar la consulta de los electores.

Asimismo las Oficinas Consulares que dispongan de medios informáticos adecuados podrán solicitar una copia del Censo Electoral de su demarcación a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dicha copia se proporcionará con las características técnicas que la Oficina del Censo Electoral determine.

Decimotercero.-Las fechas de exposición al público de las listas y de admisión de reclamaciones son: Para los Ayuntamientos del 1 al 15 de

junio de 1992 y para las Oficinas o Secciones Consulares del 1 al 30 de mayo de 1992.

Decimocuarto.-Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales, fechas y horario en que se realizará la exposición al público de las listas mediante bando y otras formas de difusión. La Oficina del Censo Electoral realizará por su parte, una campaña publicitaria sobre la exposición al público de listas del Censo Electoral.

Decimoquinto.-1. Las reclamaciones referidas a la inscripción en el Censo Electoral se formularán según modelo anexo IV y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

2. Las reclamaciones referidas a la inscripción en el Censo Electoral de Residentes Ausentes se formularán según el modelo anexo II, y se presentarán en la respectiva Oficina o Sección Consular.

Decimosexto.-1. Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones en los cinco días siguientes a su presentación, comunicando la resolución al interesado. En cualquier caso, las reclamaciones deberán estar resueltas antes del 30 de junio de 1992.

2. Las Oficinas o Secciones Consulares resolverán las reclamaciones en los cinco días siguientes a su presentación, comunicando la resolución al interesado. En cualquier caso, las reclamaciones deberán estar resueltas antes del 5 de junio de 1992.

El plazo para la formulación de reclamaciones referidas a la inscripción en el Censo Electoral y en el Censo Electoral de Residentes Ausentes ante los Ayuntamientos y Oficinas o Secciones Consulares, coincide con el de exposición de listas al público según se determina en el punto decimotercero.

Decimoséptimo.-Las resoluciones desestimatorias de los Ayuntamientos y Oficinas o Secciones Consulares serán recurribles en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la comunicación de la correspondiente resolución al interesado, debiendo estar resueltas antes del 15 de julio de 1992.

Decimooctavo.-1. Antes del 30 de junio, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

Las resoluciones estimatorias y desestimatorias de reclamaciones, dictadas por los Ayuntamientos, se remitirán con las listas correspondientes debidamente diligenciadas, a las citadas Delegaciones dentro de dicho plazo.

2. Asimismo, antes del 6 de junio las Oficinas o Secciones Consulares remitirán a la Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, las listas electorales indicando en una diligencia si han sido objeto de reclamación o no. En caso de haber sido reclamadas se adjuntarán las resoluciones estimatorias y desestimatorias de las reclamaciones, dictadas por la Oficina o Sección Consular. En cualquier caso, la citada documentación deberá obrar en poder de la Oficina del Censo Electoral antes del 20 de junio de 1992.

IV. Listas definitivas del Censo Electoral

Decimoveno.-1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral adjuntarán, a las listas reclamadas y a las recurridas, un apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, así como de los recursos resueltos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, pasando a ser definitivas sin perjuicio de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral.

3. La Oficina del Censo Electoral elaborará las listas definitivas del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero, en las que se incorporarán las resoluciones de las reclamaciones presentadas ante las Oficinas o Secciones Consulares, así como las de los recursos resueltos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

4. Las listas definitivas entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1992.

V. Copias del Censo Electoral

Vigésimo.-De las listas definitivas del Censo Electoral así como del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero, la Oficina del Censo Electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Dos ejemplares a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio, tanto del Censo Electoral de Residentes Ausentes en España como del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero.

Dos ejemplares a cada Oficina o Sección Consular de las listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes correspondientes a su demarcación, que serán remitidas a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un ejemplar del Censo Electoral de todas las provincias y otro del Censo de Residentes Ausentes a la Junta Electoral Central, el cual quedará en depósito en la Oficina del Censo Electoral.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conservarán en su poder un ejemplar del Censo Electoral y otro del Censo Electoral de Residentes Ausentes correspondiente a su respectiva provincia.

Por su parte las Comunidades Autónomas, previa petición, podrán obtener una copia del Censo de su Comunidad en soporte apto para su tratamiento informático.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden.

Las instrucciones relativas al Censo Electoral de Residentes Ausentes se cursarán a las Oficinas o Secciones Consulares a través de la Dirección General de Asuntos Consulares que colaborará en la redacción de las mismas.

Segunda.-Los Ayuntamientos percibirán del presupuesto aprobado para la revisión del Censo Electoral las cantidades asignadas para la realización de los trabajos dispuestos en esta Orden.

Tercera.-A partir del 1 de enero de 1992, las variaciones en los datos de inscripción de los electores, serán enviadas trimestralmente por los Ayuntamientos a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

Asimismo, a partir del 1 de enero de 1992, las Oficinas o Secciones Consulares remitirán por el procedimiento establecido en esta Orden, las variaciones que se produzcan en el Censo Electoral de Residentes Ausentes, con la misma periodicidad establecida para los Ayuntamientos.

Cuarta.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Director de la Oficina del Censo Electoral.



OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES
QUE VIVEN EN EL EXTRANJEROANEXO I
Mod. C.E.R.A. 1

SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL CENSO

Oficina o Sección Consular Nación

Lugar de España en que desea inscribirse en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (1):

Provincia	<input type="text"/>	Municipio	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Código		Código	D.C.

Datos del interesado:

Primer apellido	<input type="text"/>
Segundo apellido	<input type="text"/>
Nombre	<input type="text"/>
Dirección en el extranjero (2):	
Calle o plaza	<input type="text"/>
Ciudad y código postal	<input type="text"/>
Nación	<input type="text"/> Cod. País <input type="text"/> Cod. Consulado
Sexo (3): V <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento ... <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día Mes Año
Título escolar o académico	<input type="text"/>

Ultimo domicilio de residencia o de empadronamiento en España:

Calle o plaza	número
Municipio	<input type="text"/> Provincia <input type="text"/>

Lugar de nacimiento:

Municipio	<input type="text"/> Provincia <input type="text"/>
-----------------	---

Documentos que presenta D.N.I. Nº

PASAPORTE

El que suscribe declara que son ciertos los datos que anteceden.

En a de de 199

(FIRMA DEL SOLICITANTE)

(FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA OFICINA CONSULAR QUE COMPROBEA LOS
DOCUMENTOS PRESENTADOS Y SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR)

- Este impreso debe cumplimentarse, a máquina o con letra mayúscula perfectamente legible, utilizando una casilla para cada letra o número al cubrir aquellos datos para los que se han previsto tales casillas. No rellenar los espacios sombreados.

(1) Deberá indicarse, a su elección, bien el municipio de su última residencia en España o el de su nacimiento. Los nacidos en el extranjero, señalarán el municipio de la última residencia de sus padres o ascendientes directos.

(2) Detállese la dirección postal a la que se enviará la documentación electoral en su día.

(3) Póngase un aspa (X) en el recuadro que corresponda: V=varón, M=mujer.

ANEXO II

Mod. - C.E.R.A. 2



CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

MODIFICACION - RECLAMACION

NP de identificación Electoral

Oficina o Sección Consular Nación

DICE LA LISTA EN LA HOJA Nº

Lugar de España en que se encuentra inscrito en el Censo Electoral de Residentes Ausentes: Provincia, Municipio, Datos del interesado (Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, Fecha de Nacimiento, Sexo, Título escolar o académico), Dirección en el extranjero (Calle o plaza, Ciudad y código postal, Nación).

DEBE DECIR:

Lugar de España en que se encuentra inscrito en el Censo Electoral de Residentes Ausentes: Provincia, Municipio, Datos del interesado (Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, Fecha de Nacimiento, Sexo, Título escolar o académico), Dirección en el extranjero (2): (Calle o plaza, Ciudad y código postal, Nación).

Documentos que presenta o enseña y retira FIRMA DEL RECLAMANTE FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA OFICINA CONSULAR QUE comprueba los documentos

(3) Esta Oficina Consular a la vista de los antecedentes y documentos presentados ha resuelto Estimar la reclamación Denegar la reclamación presentada. Contra la presente resolución podrá interponerse, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la publicación de la resolución, recurso de alzada ante la Oficina del Censo Electoral.

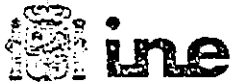
(SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR DE ESPAÑA)

de de 199... EL JEFE DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR DE ESPAÑA

- Este impreso debe cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas perfectamente legibles utilizando una casilla para cada letra o número al cubrir aquellos datos para los que se han previsto tales casillas. No rellenar los espacios sombreados. (1) Póngese un aspa (X) en el recuadro que corresponda: V=varón, M=mujer. (2) Detállese la dirección postal a la que se enviará la documentación electoral en su día. (3) Debe cumplimentarse este apartado sólo en caso de reclamación.

ANEXO III

Mod - C.E.R.A. 2



CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

HOJA DE BAJA

Form for Nº de identificación Electoral

Oficina o Sección Consular Nación

Lugar de España en el que se encuentra inscrito en el Censo Electoral de Residentes Ausentes:

Form for Provincia, Municipio, Código, D.C.

Causa de la baja:

Form for causes of withdrawal: Fallecimiento, Regreso definitivo a España, Otras

Datos del interesado:

Main form for personal data: Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, Sexo, Fecha de Nacimiento, Último domicilio en el extranjero

En a de de 199... FIRMA DEL INTERESADO (2) FIRMA DEL JEFE DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR Y SELLO DE LA MISMA

- Este impreso debe cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas perfectamente legibles utilizando una casilla para cada letra o número al cubrir aquellos datos para los que se han previsto tales casillas. No rellenar los espacios sombreados. (1) Póngase un aspa (X) en el recuadro que corresponda: V=varón, M=mujer. (2) Excepto para el caso de fallecimiento.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Form for Nº de identificación Electoral

Datos personales del interesado:

Form for personal data: Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, Fecha de Nacimiento, Consulado y País de última residencia en el extranjero

FECHA Y SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Reclamación

ANEXO IV
Mod RECL - 1

Listas electorales correspondientes a:

Censo electoral a 1 de enero de 1.99__

Provincia _____ nombre _____ cód. _____

Municipio _____ nombre _____ cód. _____ d.c. _____

Nº de identificación electoral _____

Datos del elector en las listas (si no está el elector en la lista poner una raya)

Primer apellido _____ Distrito _____ Sección _____

Segundo apellido _____ Sexo: V M

Nombre _____

Domicilio _____ tipo de vía _____ nombre de la vía _____ núm. _____

Datos de nacimiento

Provincia _____ nombre _____ cód. _____

Municipio _____ nombre _____ cód. _____

Título escolar o académico _____ Fecha de nacimiento _____ día _____ mes _____ año _____

Datos de inscripción correctos del elector (si no debiera estar en la lista, poner una raya)

Primer apellido _____ Distrito _____ Sección _____

Segundo apellido _____ Sexo: V M

Nombre _____ D. N. I. _____

Domicilio _____ tipo de vía _____ nombre de la vía _____ núm. _____

km. _____ bloque _____ portal _____ escale. _____ piso _____ puerta _____ código postal _____

Datos de nacimiento

Provincia _____ nombre _____ cód. _____

Municipio _____ nombre _____ cód. _____

Entidad _____

Título escolar o académico _____ Fecha de nacimiento _____ día _____ mes _____ año _____

Documentos que presenta o enseña y retira: _____

Firma del reclamante

Firma del funcionario que comprueba los documentos y sello del Ayuntamiento

Este Ayuntamiento, a la vista de los antecedentes y documentos presentados, ha resuelto estimar denegar la reclamación

presentada por la siguiente causa _____

Contra la presente resolución podrá interponerse, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la publicación de la resolución, recurso de alzada ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral

Vº Bº
El Alcalde

_____ de _____ de 1.99__
El Secretario del Ayuntamiento